



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00460 00

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de 8 de julio de 2022, por cuyo medio se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de Yolanda Peña Gamboa y se impartió orden dirigida a Famisanar EPS.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por la actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

En este orden, sería el caso analizar si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo a los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que esta causa se tramitó con el fin de obtener el cumplimiento de la orden de tutela impartida a través de sentencia del 8 de julio de 2022, en la cual se ordenó:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna invocados por Yolanda Peña Gamboa identificada con c.c. 51.789.789 contra Famisanar EPS y Baena Mora y Cía. Ltda de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a Famisanar EPS a través de su gerente general Santiago Eugenio Barragán Fonseca identificado con c.c. 2.976.267 y/o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión pague al accionante los subsidios por incapacidad de los periodos que van del 26 de septiembre de 2021 al 6 de abril de 2022, conforme lo expuesto.

Frente a ello, la incidentada en informe de 9 de agosto de 2022 señaló que dio cumplimiento a la sentencia, pues, pagó los subsidios por incapacidad ordenados en el fallo de tutela de 8 de julio de 2022.

Por otra parte, es menester resaltar que la Secretaría del Despacho¹ se comunicó con la señora Yolanda Peña Gamboa a través del abonado telefónico 314 62***81 para que informara si la incidentada había cumplido el fallo de tutela, a lo cual aseguró que, Famisanar EPS, había pagado todos los subsidios por incapacidad ordenados por este Despacho en el fallo de tutela de 8 de julio de 2022; razón por la cual el Despacho advierte que las gestiones llevadas a cabo en la verificación

¹ Archivo 12 "informe secretarial"



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

del cumplimiento del fallo resultaron efectivas, al punto que la EPS accionada actuó en el sentido ordenado en el fallo de tutela, lo cual confirmó la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no advierte motivos que hagan necesario abrir el trámite incidental de desacato y en consecuencia declarará el cumplimiento del fallo de tutela de 8 de julio de 2022 y ordenará el archivo de las presentes actuaciones. Por lo pronto, se ordenará notificar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

Finalmente, este Despacho ordenará poner en conocimiento de la Procuraduría 1 Judicial I para Asuntos Laborales esta providencia, teniendo en cuenta que en esa autoridad cursa una actuación de intervención judicial respecto de este trámite incidental de desacato en contra de Famisanar EPS y la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden proferida mediante providencia de fecha 8 de julio 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por **Yolanda Peña Gamboa** contra **Famisanar EPS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Procuraduría 1 Judicial I para Asuntos Laborales esta providencia, para lo de su cargo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente actuacion.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c457c13a1e9e1ee6995187a4896d0a5bdf2089cc51b6c9e7156c991513bd39c**

Documento generado en 17/08/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>